

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS
ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD "CAMPOS GÓTICOS"**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Constitución, denominación y plazo de vigencia.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico se constituye una Mancomunidad voluntaria de municipios, integrada actualmente por:

- Barcial de la Loma.
- Cabrerros del Monte
- Castromonte.
- Medina de Rioseco.
- Montealegre de Campos.
- Morales de Campos.
- La Mudarra.
- Palazuelo de Vedija.
- Santa Eufemia del Arroyo.
- Tamariz de Campos.
- Tordehumos.
- Urueña.
- Valdenebro de los Valles.
- Valverde de Campos.
- Villabrágima.



**COMPULSADO con el ORIGINAL
DOY FE
19 NOV 2024
EL SECRETARIO.**



[Handwritten signature in blue ink]

- Villafrechós,
- Villagarcía de Campos.
- Villalba de los Alcores.
- Villamuriel de Campos.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villanueva de San Mancio.

COMPULSADO con el ORIGINAL
DOY FE
19 NOV. 2024
EL SECRETARIO.



- 2.- La referida Mancomunidad se denominará "Campos Góticos."
- 3.- La Mancomunidad tendrá duración indefinida en el tiempo.

Artículo 2º.- Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

1.- La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2.- Sus órganos de gobierno y administración tendrán su sede en la localidad de Medina de Rioseco.

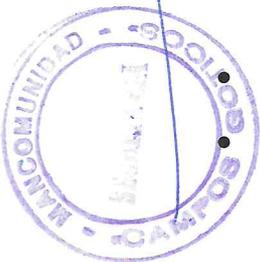
CAPITULO II

Fines de la Mancomunidad

Artículo 3º.-Fines.

1.-Son fines de la Mancomunidad:

- La prestación del servicio de recogida de basuras y tratamiento de residuos sólidos.
- La prestación del servicio de limpieza viaria.
- Mantenimiento y conservación de instalaciones y redes de suministro, saneamiento y tratamiento de aguas, hasta los núcleos de población y tratamiento de aguas.
- Fomento del turismo.



- Protección del medio ambiente y conservación de la naturaleza.
- Conservación de caminos y vías rurales y promoción de vías interurbanas.

2.- A iniciativa de cualquiera de los municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad con carácter voluntario las competencias de la misma podrán extenderse a otros fines de los comprendidos en el artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, aunque no a la totalidad.

3.- La ampliación de fines a que se refiere el apartado anterior, se tramitará y aprobará como modificación no sustancial de Estatutos.

CAPITULO III

Régimen Orgánico y Funcional

Artículo 4º. - Estructura orgánica básica.

El gobierno, administración y representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Presidente.
- Asamblea de Concejales.
- Consejo Directivo

Artículo 5º. - Elección del Presidente y Vicepresidente.

1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal, por la Asamblea de Concejales, de entre sus miembros candidatos.

2.- Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda votación seguidamente, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos; en caso de empate se resolverá por sorteo.

3.- Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad la Asamblea de Concejales elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y en general por cualquier otra causa justificada.



Artículo 6º.- Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente de la Mancomunidad:

- Dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad.
- Representar a la Mancomunidad.
- Convocar y presidirlas sesiones de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.
- Disponer gastos dentro de los límites de su competencia; ordenar pagos y rendir cuentas.
- Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- Las demás que atribuyan las Leyes como de competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y este Estatuto no otorgue a otros Órganos de la Mancomunidad.

Artículo 7º.- Composición de la Asamblea de Concejales.

1.- La Asamblea de Concejales estará integrada por los Vocales representantes de los Municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2.- Cada Municipio integrante de la Mancomunidad contará con un número de vocales de acuerdo a su población, y según la siguiente escala:

- Hasta 100 habitantes, 1 vocal.
- De 101 habitantes a 500, 2 vocales.
- De 501 a 2.000 habitantes, 3 vocales.
- Más de 2.000 habitantes, 1 por cada 1.000 o fracción.

Todos los vocales serán elegidos por sus respectivos Ayuntamientos Plenos por mayoría simple de entre los Concejales de la Corporación, garantizándose en lo posible la representación de las minorías.

En caso de persistir el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

3.- El cese como Concejal, o como miembro de la Asamblea vecinal, llevará aparejado el cese como Vocal de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad. En

COMPULSADO con el ORIGINAL
DOY FE ORIGINAL
19 NOV. 2024
EL SECRETARIO



este caso el Pleno del Ayuntamiento o de la Asamblea vecinal afectados procederán a elegir un nuevo Vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4.- El mandato de los vocales de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos integrantes deberán nombrar los Vocales representantes del municipio en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

Transcurrido el plazo para la designación de los Vocales por los Ayuntamientos y dentro de los diez días naturales siguientes, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de Concejales y designación de su Presidente y Vicepresidente.

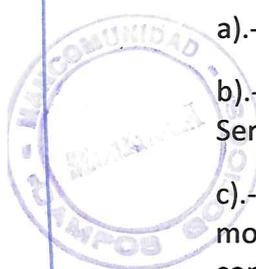
Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea de Concejales actuarán en funciones la anterior y su Presidente, en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones a la nueva Asamblea de Concejales tan pronto como sea constituida.

Artículo 8º.- Funciones de la Asamblea de Concejales.

Corresponden, en todo caso, a la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:

- a).- El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- b).- La aprobación del Reglamento de Régimen Interior, Ordenanzas y Reglamentos de Servicios.
- c).- La determinación de los recursos propios de carácter tributario: la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.
- d).- La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- e).- El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- f).- El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
- g).- La enajenación del patrimonio.
- h).- Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea de Concejales por exigir su aprobación una mayoría especial.
- i).- Las demás que correspondan al Pleno Municipal en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

COMPULSADO con el ORIGINAL
19 NOV. 2024
EL SECRETARIO.



Artículo 9º.- Del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- Cinco vocales miembros de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, elegidos por ésta por mayoría absoluta legal. Si en la primera votación no se obtuviera dicho quórum, se celebrará una segunda votación seguidamente, en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 10º.- Funciones del Consejo Directivo.

Corresponde al Consejo Directivo:

- a).- En general, todas aquellas atribuciones que el Presidente y la Asamblea de Concejales deleguen en el, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- b).- En todo caso le corresponderá las siguientes:
- b.1.- La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- b.2.- Adoptar los acuerdos necesarios en orden a la dirección, inspección e impulso de todas las obras y servicios que sean de competencia de la Mancomunidad.
- b.3.- Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni del 50 por ciento del límite general aplicable a la contratación directa con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- b.4.- Disposición del gasto dentro de los límites que se establezcan en las bases de ejecución del presupuesto y en la de sus competencias.

Artículo 11º.- Sesiones de la Asamblea de Concejales y Consejo Directivo.

1.- La Asamblea de Concejales celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria del Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente, o lo solicite una cuarta parte de los miembros de la misma.

COMPULSADO con el ORIGINAL
DOY FE
19 NOV 2024
EL SECRETARIO.



2.- El Consejo Directivo se reunirá al menos una vez al mes y siempre, previamente a la convocatoria de la Asamblea de Concejales, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 12º.- Acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

1.- Los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Directivo, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2.- Sin embargo será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Imposición y ordenación de exacciones
- Aprobación de operaciones de crédito.
- Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de estos Estatuto o por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la legislación de Régimen Local.

Artículo 13º.- Comisiones Informativas.

Para la preparación y estudio de los asuntos de la Asamblea de Concejales podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas, que actuarán en los cometidos que se concreten y pudiéndose solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

Artículo 14º. - Régimen general del funcionamiento.

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los Órganos de la mancomunidad se regulará por el reglamento de Régimen Interior que aprobará la Asamblea de Concejales por mayoría absoluta legal, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto por la legislación para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo 15º. - Secretaría, Intervención y Depositaria.-

1.- Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas por funcionario o funcionarios de Administración local con habilitación de carácter

COMPULSADO con el ORIGINAL
DOY FE
19 NOV. 2024
EL SECRETARIO.



nacional que ejerzan las mismas en alguno de los municipios mancomunados, a elección de la Asamblea de Concejales y dando cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.-Las funciones de Depositario, serán ejercidas por un miembro de la Asamblea de Concejales, elegido por ésta.

CAPITULO IV
Recursos y Administración Económica

Artículo 16º.- Recursos de la Mancomunidad.

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a).- Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra entidad pública o privada.
- b).-Los productos y rentas de su patrimonio.
- c).-Las tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d).-Los precios públicos.
- e).- Las Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- f).- Los procedentes de operaciones de crédito.
- g).-Las aportaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, de los municipios integrantes de la Mancomunidad.
- h).- En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Artículo 17º.- Ordenanzas fiscales.

1.-Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará las Ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes, una vez aprobados.

2.- Corresponderá a los Municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás

COMPULSADO con el ORIGINAL
DOCE FEBRERO
19 NOVIEMBRE 2024
EL SECRETARIO



modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en los artículos anteriores.

3.- La Mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Artículo 18º. - Aportaciones de los Municipios.

1.- Las aportaciones anuales, así como en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta como criterio general la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida que no se cubra el coste con las tasas o contribuciones especiales.

Artículo 19º.- Consideración de las aportaciones.

Las aportaciones de los Municipios de la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los Ayuntamientos Mancomunados.

Artículo 20º. - Recursos crediticios.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público o privado en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Artículo 21º.- Presupuesto.

La Asamblea de Concejales aprobará anualmente un Presupuesto General, que comprenderá tanto los gastos ordinarios como los de inversión, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

COMPULSADO con el ORIGINAL
DOY FE
19 NOV. 2024
EL SECRETARIO.



CAPITULO V

Modificación de Estatutos

Artículo 22º.- Modificación de Estatutos.

1.- La modificación de los Estatutos se acomodará a lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

2.- La iniciativa para esta modificación podrá partir de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad o de cualquiera de los municipios mancomunados.

CAPITULO VI

Incorporaciones y separaciones

Artículo 23º.- Incorporación de nuevos miembros.

1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

a).- El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.

b).- Información pública por espacio de un mes para posibles alegaciones por los vecinos afectados.

c).- Informes de la Diputación y de la Consejería competente en materia de Administración Local de la Comunidad Autónoma, en los términos y plazos establecidos en la citada Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León.

d).- Aprobación por la Asamblea de Concejales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2.- La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la propia Asamblea de Concejales teniendo en cuenta las aportaciones para gastos de inversión realizadas hasta esa fecha por los municipios mancomunados, actualizándose en su valoración y aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Artículo 24º. - Separación de miembros.

COMPULSADO con el ORIGINAL
DOY FE
19 NOV. 2024
EL SECRETARIO.



Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de las Entidades que la integran, será necesario:

- a).- Que lo solicite la Corporación interesada, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal en el Pleno de la misma.
- b).- Que haya transcurrido un periodo mínimo de cuatro años desde su incorporación a la Mancomunidad.
- c).- Que no mantenga deudas, por concepto alguno, con la Mancomunidad.
- d).- Información pública por espacio de un mes para posibles alegaciones por los vecinos afectados.
- e).- Informes de la Diputación y de la Consejería competente en materia de Administración Local de la Comunidad Autónoma, en los términos y plazos establecidos en la citada Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León.

2.- Cualquier otra separación deberá llevarse a cabo de acuerdo con las normas que la prevean.

Artículo 25º. - Liquidación económica de las separaciones.

1.- La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la Asamblea de Concejales a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquella, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que le corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2.- No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término Municipal.

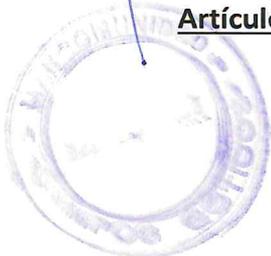
COMPULSADO con el ORIGINAL
DOY FE
19 NOV. 2024
EL SECRETARIO.



CAPITULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Artículo 26º.- Supresión.



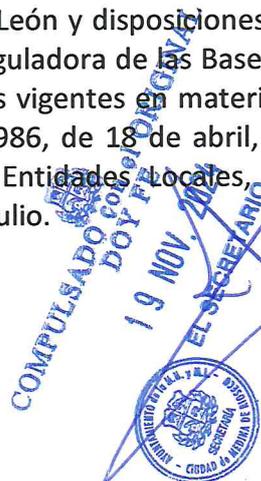
1.- La supresión de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ella por la naturaleza de sus fines.

2.- El procedimiento para la supresión se ajustará al régimen establecido para la modificación sustancial de Estatutos en la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León.

3.- El acuerdo de supresión determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada municipio.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En lo no previsto en los presentes Estatutos serán de aplicación la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y disposiciones reglamentarias que la desarrollen, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.



DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su Resolución definitiva en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

